

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO  
"MODIFICACIÓN RCA N°456/2011, LITERAL  
5.1.18".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0643**

**SANTIAGO, 26 DIC 2016**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 456/2011, de fecha 27 de octubre de 2011 (en adelante "RCA N° 456/2011"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") del proyecto "Modificación Planta de Procesamiento de Áridos La Puntilla del Río Maipo", del titular Minera Rosario Limitada.
2. La carta ingresada con fecha 10 de agosto de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el Francisco Javier Posada Ale, en representación de Minera Rosario Limitada (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación RCA N°456/2011, literal 5.1.18", (en adelante el "Proyecto"), el cual introduce cambios al proyecto "Modificación Planta de Procesamiento de Áridos La Puntilla del Río Maipo", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 456/2011.
3. La Carta RM/P N° 1648, de fecha 24 de octubre de 2016, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, para dar inicio al procedimiento, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2.
4. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 28 de noviembre de 2016, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña parte de los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
5. El Oficio Ord. N° 1647, de fecha 24 de octubre de 2016 del SEA RM, solicitando pronunciamiento sobre la consulta de pertinencia a la Secretaria Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región Metropolitana (en adelante "SEREMI de Medio Ambiente RM").
6. El Oficio Ord. AIRE N° 884, de fecha 30 de noviembre de 2016, de la SEREMI de Medio Ambiente RM, ingresado con fecha 01 de diciembre de 2016, ante el SEA RM.
7. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Afecta N° 59, de fecha 2 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 456/2011, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "Modificación Planta Procesamiento de Áridos la Puntilla del Río Maipo", del titular Minera Rosario Limitada, que consistió en la ampliación de la planta de procesamiento de áridos existente, contemplando la instalación y posterior funcionamiento de una nueva planta de procesamiento, con el fin de procesar alrededor de 40.000 m<sup>3</sup> de áridos mensuales, los cuales serían distribuidos en las distintas plantas. El proyecto no contemplaba la extracción de áridos y consideraba una vida útil de 10 años.
2. Que, por medio de la carta, de fecha 10 de agosto de 2016 y complementada con fecha 28 de noviembre de 2016, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Modificación RCA N°456/2011, literal 5.1.18", el cual introduce cambios al proyecto "Modificación Planta de Procesamiento de Áridos La Puntilla del Río Maipo", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 456/2011, dicho cambio consiste en la sustitución de un cargador frontal KOMATSU W430 de 4 m<sup>3</sup> por un cargador frontal KOMATSU Modelo WA470-6A de 3,9 m<sup>3</sup>.
3. Que, de acuerdo a lo indicado por el Proponente, el cambio propuesto implicaría una modificación de la estimación de emisiones para la fase de operación del proyecto respecto de lo presentado en la RCA N° 456/2011, disminuyendo la cantidad estimada de NOx, por debajo de los límites establecidos en el artículo 98 del D.S N°66/2010 del MINSEGPRES.
4. Que, el detalle del cambio que el Proponente pretende introducir, se presenta a continuación:

Referencia	Proyecto original (RCA N° 564/2014)	Modificación propuesta
Considerando 5.1.18 de la RCA N° 456/2011 Fase de operación	<i>"En base a lo declarado por el titular de la DIA "Modificación de Planta de procesamiento de Áridos, La Puntilla de Lonquén, comuna de San Bernardo", donde se expone que sus emisiones de NOx para la fase de operación serán de 19,086 ton/año, superando el límite de 8 ton/año, según artículo 98 del D.S 66/2009, el titular deberá presentar un Plan de Compensación de Emisiones. Al respecto, esta Comisión precisa que el Plan de Compensación de Emisiones deberá ser presentado al Servicio de Evaluación de la Región metropolitana para su aprobación, en un plazo de 90 días a contar de la notificación de la eventual Resolución de Calificación Ambiental. En dicho Plan se debe indicar la forma, plazo y condiciones de aquellas emisiones que deben ser compensadas, sea por su carácter de fuente estacionaria o por eventuales superaciones de las emisiones del proyecto en su conjunto".</i>	De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el reemplazo del cargador frontal KOMATSU W430 de 4 m <sup>3</sup> , por el modelo KOMATSU Modelo WA470-6A de 3,9 m <sup>3</sup> , implica que para la fase de operación del proyecto se modifica la estimación de emisiones dentro de la actividad de carga y descarga del material, lo que implica que la cantidad estimada de NOx disminuye de 19,086 ton/año a 7,63 ton/año, permitiendo bajar las emisiones a menos de 8 ton/año, límite normativo del D.S 66/2009, por tanto, no sería necesario continuar con un Plan de Compensación de NOx. En virtud de lo anterior, el Proponente solicita explícitamente mediante la consulta de pertinencia presentada, "la eliminación de la exigencia de incorporar en el Plan de Compensación de Emisiones (PCE) las emisiones de NOx".

5. Que, en relación a la determinación de las emisiones de NOx consagrada en el Considerando 5.1.18, se hace presente que mediante una Resolución de una consulta de pertinencia, no es posible modificar, aclarar, restringir o ampliar una Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco esta Resolución tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta deben o no ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por ser o no de consideración. Lo anterior, en virtud de que la determinación del cálculo de las emisiones y la obligatoriedad de la

presentación de un plan de compensación de emisiones no corresponde a la realización de obras, acciones, o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto evaluado, sino a evaluación ambiental del proyecto, a diferencia del reemplazo del modelo de cargador frontal utilizado, que sí corresponde a obras, acciones, o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto evaluado.

6. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Medio Ambiente RM a quien se solicitó su pronunciamiento. Al respecto dicha Secretaría, a través de su Ord. Aire N° 884 de fecha 30 de noviembre de 2016, señala que:

*"Al respecto y en lo relativo a las emisiones de NOx, la RCA 456/2011 deja condicionado al Titular a presentar un programa de Compensación de Emisiones (PCE), en un plazo de 90 días una vez obtenida la RCA, conforme las condiciones indicadas en el considerando 5.1.18.*

*Por otra parte de acuerdo a lo señalado por el Titular, los cambios propuestos que se introducirían al proyecto, a grandes rasgos consistirían en "...reemplazo del cargador frontal KOMATSU W430 de 4 m<sup>3</sup> por el KOMATSU Modelo WA470-6A de 3,9 m<sup>3</sup>, lo que implica que dentro de la fase de operación del proyecto se modifica la estimación de emisiones dentro de la actividad de carga y descarga", observándose que en la tabla N° 7 de la consulta de pertinencia, las emisiones de NOx disminuirían, según el titular, de 19,083 a 7,63 ton/año, es decir, por debajo del límite de compensación de acuerdo al artículo 98 del D.S N°66/2010 del MINSEGPRES que establece un límite máximo de 8 ton/año para NOx, adjuntando en el anexo 4-1, el cálculo de estimación de emisiones que avalarían dicho resultado.*

*Considerando que el resultado del cálculo de estimación de emisiones presentado por el Titular es cercano al límite máximo establecido por el PPDA, a juicio de esta Secretaría Regional, las medidas propuestas que avalarían esta reducción en las emisiones de NOx, no aseguran que efectivamente no se superarían las 8 ton/año de emisión de NOx, a mayor abundamiento, se tendrían observaciones respecto de los cálculos presentados por el Titular pudiendo estar subestimado el resultado del cálculo de emisiones. Lo anterior es relevante toda vez que, dependiendo de la superación o no de los límites establecidos en el PPDA, es obligatoriedad del Titular de presentar o no un programa de Compensación de emisiones (PCE).*

*En función de lo anterior, es opinión de esta Secretaría Regional que las modificaciones al proyecto "Modificación RCA N° 456/2011, literal 5.1.18", constituyen un cambio de consideración de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 letra g.3 del D.S N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...)".*

7. Que, conforme a lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, los informes que se solicitan a los Servicios competentes, serán facultativos y no vinculantes para la resolución del procedimiento.
8. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
9. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones

sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) *“Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA”;*
- (ii) *“Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;*

- (iii) *“Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o”*
  - (iv) *“Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*
10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que la modificación señalada en el Considerando N° 2, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable y la modificación propuesta no se enmarca dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (iii) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En relación a este criterio, se debe considerar que éste aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Dicho lo anterior, y considerando que de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto, cuenta con calificación ambiental favorable, singularizada el Visto 1° de la presente resolución, por lo que, corresponde determinar si se han modificado de manera sustantiva los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En virtud de lo señalado anteriormente, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo del Instructivo N° 131456/2013, se debe considerar la generación de impactos a consecuencia de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Al respecto, es necesario puntualizar en primer término que el Proyecto que se consulta, no altera la naturaleza o las características propias del proyecto ya aprobado, pues, como se ha señalado, la modificación propuesta que consiste en la sustitución de un cargador frontal KOMATSU W430 de 4 m<sup>3</sup> por un cargador frontal KOMATSU Modelo WA470-6A de 3,9 m<sup>3</sup>, por lo tanto, no constituye un cambio de consideración del proyecto.

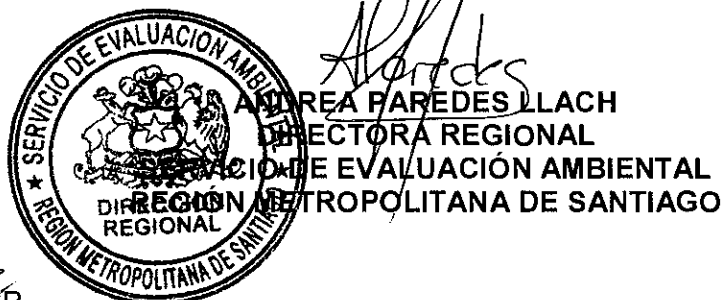
Se reitera que si bien, la modificación propuesta tiene directa relación con la presentación o no de un Plan de Compensación de Emisiones (PCE) de acuerdo a lo indicado en la RCA N°456/2011, esta Dirección Regional sólo puede pronunciarse respecto de si el cambio indicado en el Considerando 2 de la presente Resolución debe o no ingresar de manera obligatoria al SEIA, siendo el PCE parte integrante de la evaluación ambiental del proyecto y cuya modificación no puede ser resuelta mediante una consulta de pertinencia, esta última, tampoco puede modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental, ni eliminar exigencias ni condiciones establecidas en ella, tal como se señala en el Considerando N° 5 de la presente Resolución.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
11. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el reemplazo del cargador frontal detallado en el Considerando N° 2 de la presente resolución, del Proyecto **“Modificación RCA N°456/2011, literal 5.1.18” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
12. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. **Que, la actividad de reemplazo del cargador frontal en el Proyecto “Modificación RCA N° 456/2011, literal 5.1.18”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Francisco Javier Posada Ale, en representación de Minera Rosario Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Se hace presente que **este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.**
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



GW/MAC/ACP



**Distribución:**

- Señor Francisco Javier Posada Ale, Avenida del Valle N° 850, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana de Santiago.

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 116-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 19.405/16.

